



Roj: **ATS 7494/2018 - ECLI:ES:TS:2018:7494A**

Id Cendoj: **28079130012018201259**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2018**

Nº de Recurso: **1261/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **ATS 7494/2018,**
SAN 5623/2017,
STS 1996/2019,
ATS 10116/2019

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 02/07/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **1261/2018**

Materia: COM NACI DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: **1261/2018**

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O



Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

En Madrid, a 2 de julio de 2018.

HECHOS

PRIMERO. - El procurador de los tribunales D. Gabriel María del Diego Quevedo, en nombre y representación de la entidad Algodonera del Sur, S.A., interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, de 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se impuso a la entidad Algodonera del Sur, S.A. una sanción de 156.503,52 euros de multa, por la comisión de una conducta prohibida por el artículo 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 1 de la Ley 156/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , consistentes en una infracción única y continuada, que engloba prácticas de fijación de precios, reparto de mercado y cierre de mercado a otras empresas en el sector del algodón (provisión de algodón bruto y desmotado del mismo). La resolución considera que tales conductas constituyen una infracción muy grave tipificada en el artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia .

En su resolución sancionadora la CNMC declara probada la existencia de una infracción única y continuada, acreditada por la existencia de reuniones y contactos sucesivos y reiterados, así como suficiente documentación probatoria que conforman un todo armónico e indelible, llevada a cabo por las empresas desmotadoras de algodón y las asociaciones sectoriales, durante el periodo de tiempo comprendido entre las campañas 2004/2005 hasta la campaña 2012/2013 con el fin de consensuar y adoptar una estrategia común, mediante acuerdos de voluntades, con el fin último de controlar el mercado de aprovisionamiento de algodón bruto y de desmotado de algodón.

SEGUNDO. La Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional dictó sentencia desestimatoria en fecha 20 de octubre de 2017 (procedimiento ordinario núm. 83 /2014).

La indicada sentencia, impugnada en el presente recurso de casación, recoge los hechos considerados por la CNMC para entender integrada la infracción como única y continuada en función del objetivo final común perseguido por las empresas, cual es el control del mercado de aprovisionamiento de algodón bruto y de desmontado del algodón durante el periodo comprendido, al menos, entre el 2004 y 2012 y rechaza los motivos de impugnación articulados por la entidad recurrente.

Así, en primer lugar, en cuanto a la denunciada infracción del artículo 18.3 de la Constitución , señala la Sala de instancia que la parte se ha limitado a denunciar la violación del citado precepto de manera genérica, sin concretar los correos electrónicos que pudieran haber sido tomados en consideración ni la trascendencia que les haya atribuido la CNMC. En segundo lugar, en lo que respecta a la prescripción, pone de manifiesto la sentencia de instancia que se ha producido un plan con una finalidad específica, en el que ha participado la empresa recurrente, el cual se ha prolongado en el tiempo, por lo que el *dies a quo* ha de computarse desde el cese de la última conducta, a partir de cuyo momento ha de computarse el plazo de prescripción, conforme a cuyo cómputo rechaza la Sala el motivo. En tercer lugar, en cuanto a la alegación referida a la cosa juzgada, señala la Sala que el motivo no puede tener el efecto pretendido por cuanto la sentencia que se pretende alegar se limitó a enjuiciar la legalidad de la disposición adicional única del Real Decreto 169/2010, por el que se establecieron las bases reguladoras de las ayudas en el marco del Programa Nacional de Reestructuración para el sector del algodón, por lo que no concurren los requisitos para apreciar la existencia de cosa juzgada. Asimismo, señala la Sala, en este punto, que la declaración de que tal disposición adicional no es contraria a la ley no puede extenderse a las conductas de cierre de mercado o de boicot que se enjuician, y ello no obstante las restricciones o limitaciones que para la mercantil Algodonera La Blanca Paloma pudieran derivarse de la aplicación de la mencionada disposición adicional.

TERCERO. - Notificada la sentencia, por la representación procesal de la recurrente se ha preparado recurso de casación en el que denuncia la infracción del artículo 18.3 de la CE ; los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de la Ley 16/1989, de 17 de julio, en relación con el artículo 101 del TFUE ;



los artículos 36 , 37.1.a) y 38.1 de la LDC , en relación con el artículo 12.1.a) y 12.2 del RD 261/2008, de 22 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, y con el artículo 43.4 de la Ley 30/92 , con relación a los cuales opone la recurrente la caducidad del procedimiento; y, por último, el artículo 130.1 de la Ley 30/92 , en relación con el cual la recurrente invoca la infracción del principio de responsabilidad.

Argumenta la entidad recurrente que la sentencia de la Sala de instancia ha incurrido en la infracción de los artículos 18.3 de la Constitución ; 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de la Ley 16/1989, de 17 de julio, en relación con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea . En segundo lugar, alega esta parte la infracción de los artículos 36 , 37.1.a) y 38.1 de la Ley de Defensa de la Competencia , en relación con los artículos 12.1.a) y 12.2 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia y 43.4 de la Ley 30/92, así como el artículo 130.1 del mismo texto legal .

Manifiesta la parte, en primer lugar, que la Sala ha tenido en cuenta, como prueba inculpatória, el contenido de una serie de correos electrónicos obtenidos en la inspección domiciliaria llevadas a cabo en las sedes de otras entidades ajenas a la misma y sin la precisa autorización judicial, que no se extendía a la intervención de las comunicaciones. En segundo lugar, señala la parte que, conforme a los preceptos cuya infracción invoca, el procedimiento había caducado y la Sala de instancia debió apreciar tal caducidad. En tercer lugar, alega que se ha vulnerado el principio de responsabilidad por cuanto se le ha sancionado sin tener en consideración hechos o factores ajenos al comportamiento de la misma y que debieron suponer su exoneración. Argumenta, por último, la recurrente que la salida del mercado de la entidad mercantil Algodonera La Blanca Paloma vino motivada por el Real Decreto 169/2010, cuya disposición adicional única estableció las condiciones que posibilitaban la viabilidad de las industrias que podrían permanecer activas y participar en el régimen de ayudas tras la reestructuración del sector, en cuya redacción participó la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

En relación con tales infracciones se alega en el escrito de preparación del recurso de casación la concurrencia de la presunción de interés objetivo casacional prevista en el artículo 88. 3 d) LJCA , y se invoca, a continuación, la presunción de interés casacional objetivo que recoge el artículo 88.3.a), por entender la recurrente que sobre las cuestiones suscitadas no existe jurisprudencia.

CUARTO .- La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 5 de febrero de 2018, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado ante esta Sala en tiempo y forma, la representación procesal de la entidad recurrente Algodonera del Sur, S.A en concepto de parte recurrente, así como, en calidad de parte recurrida, el Abogado del Estado, quien formuló oposición a la admisión del recurso razonando, en síntesis, que la entidad recurrente no ha justificado que las infracciones que alega hayan sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada, y tampoco que el recurso tenga interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. pues lo pretendido en el escrito de preparación es una mera reconsideración de lo resuelto por la sentencia impugnada.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia contra la que se prepara el presente recurso de casación, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente contra la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia que les impuso, a cada una de ellas, una sanción de multa por la realización de prácticas prohibidas por el artículo 1 LDC , de forma continuada, en el sector del algodón.

La Sala de instancia, a partir de los hechos que considera probados, manifiesta que tales conductas llevadas a cabo por las entidades implicadas se materializaron en un acuerdo de fijación de precios de anticipo, correcciones por calidad, y precios de transporte, lo que le lleva a concluir que se trata de conductas prohibidas por el Artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia y del Artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio , de Defesa de la Competencia, consistentes de una infracción única y continuada, que engloba prácticas de fijación de precios, reparto de mercado y cierre de mercado a otras empresas.

En lo que aquí interesa, rechaza la Sala el motivo de impugnación referido a la invalidez de las pruebas obtenidas en los registros domiciliarios, señalando, en síntesis, que la alegación no se acompaña de una indicación precisa de cuales fueron los correos cuyo contenido pudiera haber sido tomado en consideración para inculpar a la entidad recurrente. En segundo lugar, desestima la alegación referida la prescripción de la infracción, argumentando que la infracción tiene el carácter de única y continuada, habiéndose acreditado la



prolongación en el tiempo de las conductas infractoras y la existencia de un plan único de actuación conjunta de las distintas entidades implicadas, que impiden que pueda considerarse transcurrido el plazo preciso para la prescripción de la infracción, para lo que cita la Sala diversas sentencias de esta Sala tercera del Tribunal Supremo, como la de 15 de abril de 2013 (recurso núm. 1059/2010) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como la dictada con fecha 6 de diciembre de 2012 (asunto *Verhuizongen Coppens*, C- 441/11). Por último, desestima la alegación referida a la cosa juzgada, en relación con la sentencia dictada por esta Sala con fecha 27 de septiembre de 2012 , en relación con la disposición adicional única del Real Decreto 169/2010, de 19 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en el marco del Programa Nacional de reestructuración para el sector del algodón, que declaraba la misma conforme a derecho, y añadía la Sala que dicha declaración no puede extenderse a las conductas de cierre de mercado o de boicot que se enjuician, y ello no obstante las restricciones o limitaciones que para la mercantil Algodonera La Blanca Paloma pudieran derivarse de la aplicación de la mencionada disposición adicional.

En relación al escrito de preparación del recurso, en primer lugar hemos de poner de manifiesto que la cuestión relativa a la caducidad del procedimiento sancionador no ha sido tratada en la sentencia de instancia y, además, la misma ha sido suscitada por primera vez en esta sede casacional. Es sabido que el principio de congruencia que rige en todos los recursos devolutivos se manifiesta con un rigor especial en el recurso de casación, dada su naturaleza de recurso extraordinario. En efecto, como esta Sala puso de manifiesto en la sentencia de 5 de julio de 1996 (recurso de casación nº 4689/1993), el recurso de casación tiene como finalidad propia valorar si se infringieron por el Tribunal "a quo" normas o jurisprudencia aplicable [...], y resulta imposible, ni siquiera como hipótesis, que pueda producirse aquella infracción en relación con una cuestión que no fue considerada y sobre la que, por tanto, no hubo pronunciamiento en la sentencia, omisión que, en su caso, de entenderse improcedente, tendría su adecuado cauce revisor en el de la incongruencia omisiva. Así las cosas, estando ausente el escrito de preparación de referencia alguna a una eventual incongruencia omisiva de la sentencia, es claro que la infracción denunciada no puede servir para franquear este trámite de admisión del recurso de casación.

SEGUNDO: En lo que respecta a las infracciones del artículo 18.3 de la Constitución , y artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de la Ley 16/1989, de 17 de julio, en relación con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea , la entidad recurrente viene a aducir, en primer lugar, que ha sido sancionada en base a cierta documentación obtenida por los agentes de la CNMC en la entrada e inspección en el domicilio social que resulta ajena a la entidad sancionada, tratándose, en concreto, de correos electrónicos que habrían sido obtenidos en los ordenadores de empresas que fueron objeto de registro, pero ajenos a la entidad sancionada; y, en segundo lugar, que el artículo 1 de la Ley 15/2007 , y su antecedente artículo 1 de la Ley 16/1989 , en consonancia con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea , han sido aplicados en contra de los principios conforme a los que han de ser interpretados.

Sin embargo, la sentencia de instancia manifiesta que la invocación de vulneración del artículo 18.3 de la Constitución es genérica y se limita a denunciar la violación del secreto a las comunicaciones, sin concretar ni los correos electrónicos que pudieran haber sido tomados en consideración, ni la trascendencia que le ha atribuido la CNMC para inculpar a la entidad; y, en cuanto a la segunda infracción, que la resolución sancionadora tiene una base fáctica suficiente, atendida la prueba obrante en el procedimiento, confirmando la sanción por la comisión de una infracción única y continuada tipificada en el artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , en relación con el artículo 1 de la Ley 16/1989 y con el artículo 1 de la Ley 16/1989 . Asimismo, la sentencia de instancia pone de manifiesto que la Administración ha llevado a cabo un análisis de las facturas, de los contratos y de los anexos a los contratos referentes a correcciones de precio por calidad y a precios de transporte aportados por las empresas, y de ello concluye que la Sala que se ha producido la aplicación de las condiciones sobre precios de anticipo, correcciones y portes acordadas para determinadas campañas.

Pues bien, planteada en estos términos la controversia no es posible obviar que se aduce la concurrencia de la presunción establecida en el apartado d) del artículo 88.3 de la LJCA , cuyo análisis, por tanto, hemos de abordar en primer lugar.

El artículo 88. 3 d) LJCA establece una presunción de un cierto carácter objetivo al proyectarse sobre aquellas sentencias que resuelvan recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión -entre los cuales, sin duda, se encuentra la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia- cuyo enjuiciamiento corresponde en única instancia a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional -auto de 18 de abril de 2017 (RCA 116/2017)-. Concorre pues, *a priori*, la presunción de interés objetivo casacional invocada por la entidad recurrente.

No obstante, en relación con la citada presunción también hemos manifestado ya en diversas ocasiones -entre otros, en los autos de 10 de abril de 2017 (RRCA 225/2017 y 227/2017)- que no se trata de una presunción



de carácter absoluto, pues el propio artículo 88.3 LJCA , *in fine* , permite inadmitir (mediante « *auto motivado* ») los recursos inicialmente beneficiados por la misma, cuando este Tribunal Supremo « *aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia* ». Con relación a este inciso procede que hagamos algunas puntualizaciones:

1º) Por tal « *asunto* » ha de entenderse no tanto el tema litigioso de la instancia, globalmente considerado, sino más bien el que la propia parte recurrente plantea en su escrito de preparación, pues es a éste al que se refiere al fin y al cabo el juicio sobre el interés casacional que justifica la admisión del recurso; y

2º) La inclusión del adverbio « *manifiestamente* » implica que la carencia de interés ha de ser claramente apreciable sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del tema litigioso. Así, a título de ejemplo, el recurso podría ser inadmitido mediante auto por carecer manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, según lo previsto en el artículo 88.3 *in fine* LJCA , si se pretende anudar el interés casacional a infracciones normativas circunscritas a las concretas vicisitudes del caso litigioso sin trascender a cuestiones dotadas de un mayor contenido de generalidad o con posible proyección a otros litigios (en el mismo sentido, ATS de 6 de marzo de 2017, rec.150/2016).

Y esto último es, precisamente, lo que acontece en este caso, pues a pesar de que la resolución recurrida en la instancia ha sido un acto dictado por uno de los organismos previstos por la letra d) del artículo 88.3 LJCA , aplicando las anteriores premisas al asunto del caso hemos de concluir que las cuestiones planteadas y las alegaciones desplegadas en el escrito de preparación deben tildarse de manifiestamente carentes de interés casacional y ello porque las cuestiones que pone de manifiesto la parte recurrente se ciñen a los aspectos más casuísticos del litigio, sin superar este limitado marco, ni suscitar problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos.

TERCERO.- En efecto, conviene poner de relieve, en primer lugar, que como ya hemos sostenido de forma reiterada -y se desprende del tenor del artículo 87 bis LJCA , en su nueva redacción tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de mayo- se excluyen del recurso de casación las cuestiones de hecho, entre las que se encuentran aquellas relativas a la valoración de la prueba que no tienen encaje en el nuevo recurso de casación -por todos auto de 19 de junio de 2017 (recurso de queja 273/2017)-. Y es esta discrepancia con la valoración del acervo probatorio de la resolución lo que, en relación con el fondo de la cuestión, pone de manifiesto el escrito de preparación, pues la Sala de instancia, al apreciar la identidad del valor de los anticipos para la compra el algodón bruto en sucesivas campañas aplicados por las distintas empresas implicadas, así como la aplicación de las correcciones de precio por calidad por parte de las distintas empresas -cuestiones sobre las que la parte invoca la ausencia de jurisprudencia- viene a concluir la aplicación a diversas campañas de las condiciones acordadas por las empresas implicadas.

Y en segundo lugar, no a otra conclusión se llega en lo que respecta a la infracción del artículo 18 de la Constitución , pues la parte no combate la conclusión de la sentencia de instancia en lo relativo a la generalidad de las alegaciones, pues la parte no concreta qué correos podrían haber sido tenidos en cuenta para su inculpación; todo lo cual impide que la infracción que se alega pueda sustentar interés casacional objetivo alguno, además de encontrarnos, de nuevo, dentro del ámbito de la valoración probatoria efectuada por la Sala de instancia.

CUARTO. - No obstante, esta Sección de admisión, como ya ha puesto de manifiesto en el precedente auto de fecha 28 de mayo de 2018 (recurso número 1304/2018) en el que se admite un recurso de casación sobre idéntica cuestión, considera de interés casacional determinar si la intervención gubernativa por medio de la aprobación de un determinado Real Decreto, como es el caso, excluye la posible apreciación de conductas colusorias prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , por parte de los interesados que puedan haber promovido la citada norma reglamentaria, por considerar que la misma no carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, atendida la plena operatividad de la presunción de interés casacional contemplada en el artículo 88.3.d) de la Ley Jurisdiccional .

La sentencia recurrida desestimó las alegaciones de la entidad recurrente contra la resolución de la CNMC, en relación con el cierre del mercado y boicot a la empresa Algodonera La Blanca Paloma, la cual señaló lo siguiente:

« *El acuerdo de cierre del mercado y boicot a la empresa Algodonera La Blanca Paloma, en el que han participado empresas desmotadoras y asociaciones sectoriales es un acuerdo de libro con la pretensión (a) de mantener su statu quo en el mercado; (b) el cierre de mercado a otras desmotadoras, como condición sine qua non para ello.*

Así en el acuerdo de la reunión de la Asamblea Extraordinaria celebrada el 11 de Marzo del 2009 se acordó "tras un intenso debate que se incluyera en el Real decreto la cláusula para vetar la entrada de nuevas factorías



desmotadoras durante el tiempo que dure el PNR, limitando la actividad a aquellas que hayan trabajado al menos 3 campañas de las 4 últimas (las del nuevo régimen de ayudas)".

*Se trata de un acuerdo de propuesta que tiene por finalidad ser elevado a la Secretaría General de Medio Rural y Agricultura Ecológica de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y ésta, a su vez, al Ministerio de Agricultura, pesca y Medio Ambiente **que fue debatida y consensuada entre las empresas desmotadoras y finalmente incluida en el Real Decreto 169/2010.** »*

La sentencia impugnada, en su fundamento jurídico quinto, estimó justificada esta imputación, argumentando que la eficacia del pronunciamiento del Tribunal Supremo en relación con la disposición adicional única del Real Decreto 169/2010, de 19 de febrero, en sentencia de 27 de septiembre de 2012, se agota en el objeto mismo del recurso y no puede extenderse a las conductas de cierre de mercado o de boicot que se imputan y se acreditan a la recurrente, y ello no obstante las restricciones o limitaciones que para la mercantil Algodonera La Blanca Paloma pudieran seguirse de la aplicación de la disposición adicional única del Real Decreto 169/2010.

En efecto, en la sentencia citada, recaída en el recurso 177/2010, esta Sala del Tribunal Supremo desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Algodonera La Blanca Paloma contra el RD 169/2010, de 19 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas en el marco del Programa nacional de reestructuración para el sector de algodón, cuestionando en dicho recurso la legalidad de la disposición adicional única por la vulneración del principio de igualdad en la concesión de subvenciones, y Sala de instancia consideró que la eficacia de la cosa juzgada que se deriva del anterior pronunciamiento del Tribunal Supremo se agota en el objeto mismo del recurso, esto es, en la declaración de que la disposición adicional recurrida no era contraria a la Ley, pero no puede extenderse a las conductas de cierre de mercado o de boicot que se impugnan en el expediente instruido por la CNMC.

Frente a ello, la representación procesal de las entidades recurrentes alega que la intervención de la Administración en la aprobación del RD 169/2010, interrumpe el nexo causal entre el comportamiento inspeccionado y las consecuencias contrarias al artículo 1 de la LDC, pues la salida del mercado de la mercantil Algodonera La Blanca Paloma vino motivada por el citado RD 169/2010 y el contenido de su disposición adicional única, que estableció las condiciones que posibilitaban la viabilidad de las industrias que podían permanecer activas y participar en el régimen de las ayudas tras la reestructuración del sector, en cuya redacción y promulgación tuvieron una participación principal y directa la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, sin que puede obviarse que la competencia de la Administración Pública en la aceptación o rechazo de las propuestas que puedan lícitamente ser elevadas por el sector, impide que la voluntad de los sujetos proponentes pueda, aun potencialmente, afectar a la libre competencia, a lo que añade la consideración de que la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en la sentencia de 27 de septiembre de 2012, ha ratificado la legalidad de la disposición adicional única del RD 169/2010.

Planteada en estos términos la controversia, y teniendo en cuenta la plena operatividad de la presunción de interés objetivo casacional contemplada en el art. 88.3.d) LJCA, se considera que la cuestión jurídica que se plantea no carece manifiestamente de interés objetivo casacional para la formación de jurisprudencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90.4 LJCA, declaramos que el interés casacional objetivo consiste en determinar:

Si la intervención gubernativa por medio de la aprobación de un determinado Real Decreto, como es el caso, excluye la posible apreciación de conductas colusorias prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por parte de los interesados que puedan haber promovido la citada norma reglamentaria, así como la incidencia que pueda tener un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, en un recurso promovido por la empresa perjudicada, declara la legalidad de la disposición reglamentaria promovida por las empresas sancionadas.

QUINTO: Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por el procurador D. Gabriel María del Diego Quevedo, en representación de la entidad mercantil Algodonera del Sur, S.A., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, en fecha 20 de octubre de 2017. Y a tal efecto, precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la mencionada en el razonamiento anterior, y señalamos que las normas jurídicas que, en principio, deberán ser objeto de interpretación son el artículo 1 de la Ley 15/2007, en relación con el artículo 130 de la Ley 30/1992 (actual artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.



SÉPTIMO: Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este Auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA , remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

En su virtud,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir a trámite el recurso de casación preparado por el procurador D. Gabriel María de Diego Quevedo, en representación de la entidad mercantil Algodonera del Sur, S.A., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, en fecha 20 de octubre de 2017 , en el procedimiento ordinario registrado con el número 83/2014.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo consiste en determinar si la intervención gubernativa por medio de la aprobación de un determinado Real Decreto, como es el caso, excluye la posible apreciación de conductas colusorias prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , por parte de los interesados que puedan haber promovido la citada norma reglamentaria, así como la incidencia que pueda tener un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, en un recurso promovido por la empresa perjudicada, declara la legalidad de la disposición reglamentaria promovida por las empresas sancionadas.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el artículo 130 de la Ley 30/1992 -actual artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -.

4º) Se ordena publicar este Auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección tercera de esta Sala Tercera, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Dª. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor